



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00018-00

ACCIONANTE: NEIFI YURANY RIVERA ROMERO como agente oficioso de MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL

ACCIONADA: ASMETSALUD SAS EPS y CLÍNICA LA NUESTRA DE IBAGUE

DECISIÓN: CONCEDE AMPARO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por NEIFI YURANY RIVERA ROMERO como agente oficioso de MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL, en contra de ASMETSALUD SAS EPS y la CLÍNICA LA NUESTRA DE IBAGUE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que su mamá MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL tiene 54 años de edad, que se encuentra afiliada a la EPS ASMETSALUD SAS, y que esta diagnosticado con "COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA".

Indicó que como consecuencia de lo anterior su médico tratante le ordenó "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA", por lo que procedió a radicar la citada orden el 29 de septiembre de 2022 ante la CLÍNICA LA NUESTRA DE IBAGUÉ, donde le informaron que debía esperar que la llamaran para asistir a la cirugía, lo cual podía demorar unos 30 días, sin embargo después de más de cuatro meses no han recibido comunicación de la mencionada clínica y la señora MARIA NORLEY aún se encuentra a la espera de la cirugía.

Agregó que la señora MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL se encuentra muy enferma, no puede casi caminar debido a que presenta desviación en la rodilla izquierda a causa de la enfermedad que padece, no contando con los recursos económicos pues escasean de ellos, para asumir el costo de la cirugía.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a la EPS ASMETSALUD SAS y a la IPS CLINICA LA NUESTRA, realicen todas las gestiones necesarias para la realización del procedimiento "REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA" que requiere la señora MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL.



III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 13 de febrero de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a **ASMET SALUD SAS EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y **CLÍNICA LA NUESTRA DE IBAGUÉ** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **CLÍNICA NUESTRA – SEDE IBAGUÉ**, dio respuesta al traslado realizado por intermedio de su Representante Legal Suplente SANDRA MARITZA PARRA CANSINO, quien manifestó que a la fecha no cuenta con contrato vigente con ASMET SALUD, por lo que no es posible proceder al agendamiento para la realización del procedimiento requerido por el paciente, por lo que afirmó que esta clínica no ha tenido la intención de no prestar el servicio.

Agregó que es la EPS a la que se encuentra vinculada la usuaria quien debe provisionar la prestación del servicio con otro prestador de su red de servicios que posea el servicio requerido, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Con fundamento en lo anterior indicó que se opone a las pretensiones de la accionante, como quiera que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria, por lo que solicitó se deniegue la acción de tutela en contra de la clínica.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria en encargo NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** se encuentra afiliada a la **EPS ASMET SALUD SAS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

ASMET SALUD SAS EPS, rindió respuesta por medio de su Gerente Departamental del Tolima JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, quien manifestó que su representada ha venido garantizando todos los servicios del Plan de Beneficios en Salud PBS-S y las actividades de promoción y prevención, todo ello basado en los recursos del régimen subsidiado y cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Agregó que a la señora MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL se le han garantizado los servicios médicos que le han sido ordenados por los profesionales de la salud, indicando que no existe prueba alguna de que el accionante haya solicitado y/o manifestado inconformidad con respecto a la NO entrega de insumo por parte de la farmacia direccionada, mediante los



mecanismos establecidos formalmente por ASMET SALUD EPS-S S.A.S para que se pudiera inferir una presunta vulneración de los Derechos a la salud.

Indicó que desde la fecha en que le dieron la orden para cirugía a la señora MARIA NORLEY el 25 de julio de 2022, ni ella ni su grupo familiar había informado de la no realización del procedimiento, de tal suerte que la EPS tenía para el año 2022 contrato vigente con CLINICA NUESTRA para su realización, no obstante a partir del año 2023 ya no se cuenta con servicios contratados con dicha IPS.

Así mismo expuso que de acuerdo al Decreto 2200 de 2005 las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; considerando que por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica o las mismas se encuentran con más de tres meses de vigencia, como en el presente caso que la orden data del mes de julio de 2022, es decir, hace más de tres meses.

Sostuvo que la Acción de Tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante de la IPS a la que fueron direccionados los servicios, dado que no se cuenta con contrato vigente, no existió una solicitud previa, queja que permitiera conocer de dicha situación bajo el principio que nadie está obligado a lo imposible, máxime si se tiene en cuenta que no se agotó el requisito de subsidiariedad y bajo el principio de Inmediatez propio de la acción de tutela, no se puede indilgar una responsabilidad a mi representada que no conocía de dicha situación, que solo fue conocida hasta la interposición de la acción tutelar y se procedió a gestionar lo correspondiente.

No obstante de lo anterior, afirmó que se autorizó la valoración por ORTOPOEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en la IPS CLINICA SHARON, la cual quedó programada para el día viernes 24 de febrero a las 09:00 am en la citada clínica, con lo que se pretende contar con valoración actual se ordene el correspondiente procedimiento y se proceda a programar de acuerdo a su pertinencia.

Conforme a lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de ASMET SALUD SAS EPS, como quiera que esta no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales al usuario, se emitió todas las autorizaciones de los servicios solicitados, se ha venido garantizando de manera integral todos y cada uno de los servicios en salud ordenados por los médicos tratantes, como lo son las consultas con médicos especialistas, servicio de urgencias, realización de exámenes y laboratorios clínicos, así como los demás servicios en salud que ha requerido, todo ello sin necesidad que medie orden judicial en contra de la EPS.

Así mismo solicitó no tutelar los derechos fundamentales del usuario en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental del afiliado y hasta el momento se le han



garantizado todos los servicios de salud que han sido ordenados correctamente por los médicos tratantes.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos ¿vulnera una EPS el derecho a la salud y dignidad humana de una persona afiliada a la que no se le practica un procedimiento médico con el argumento de no contar con una orden médica vigente, es decir haber sido expedida hace más de tres meses?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Legitimación Por Activa

La Corte Constitucional, entre múltiples pronunciamientos, en sentencia T-072 de 2019 respecto de la agencia oficiosa, refirió:

“A partir del principio de igual reconocimiento ante la ley, resulta imperativo que el juez constitucional interprete la figura de la agencia oficiosa buscando favorecer la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, a efectos de preservar su autonomía y voluntad. Para tal efecto, en lo que respecta al requisito de la imposibilidad de interponer el recurso de amparo, se deberá entrar a analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación efectiva en la sociedad que se derivan para el titular de los derechos...”

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



En ese orden, para el Despacho es claro que de acuerdo a las condiciones de edad y salud en que se encuentra **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL**, se acredita la necesidad de representación o agencia oficiosa de un tercero para ejercer sus derechos, quien, para el caso concreto, es su hija **NEIFI YURANI RIVERA ROMERO**.

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”



garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción,

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de



prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la ciudadana **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** cuenta con 56 años de edad, fue diagnosticada de acuerdo a la historia clínica con fecha del 25 de julio de 2022, allegada con el escrito de tutea, como se observa en las páginas 13 y 14 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, con “(M169) COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA”, motivo por el cual le fue ordenado para el tratamiento de su padecimientos “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA”, como se observa en la página 12 del citado archivo del expediente electrónico.

Que con ocasión de la orden médica dada, el día 26 de septiembre de 2022 la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** asistió a la CLÍNICA NUESTRA IBAGUÉ para consulta de anestesia, como se observa en la historia clínica obrante en las páginas 16 y 17 del archivo “03DemandaTutela” del expediente electrónico, sin embargo a la fecha no se le ha realizado la cirugía de REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA.

Por otra parte de se tiene que la accionante manifestó que en la CLÍNICA NUESTRA DE IBAGUÉ en la consulta del 26 de septiembre le informaron que la llamarían en un término de treinta días para informarle la fecha de la mencionada cirugía, sin embargo esto nunca ocurrió, hecho que no fue controvertido dentro del presente trámite.

Argumenta la accionante de acuerdo a la orden médica que le fue expedida a la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** para la realización del REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA y la falta de recursos económicos para costear su realización, solicita se le amparen sus derechos a la salud y vida digna y se le ordene a las accionadas a realizar las gestiones necesarias para realizar el procedimiento que tiene pendiente.

un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ **Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018** Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Al respecto, la entidad Promotora de Salud accionada manifestó que por su parte no existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** como quiera que no tenía conocimiento que no le habían realizado la cirugía sino hasta la presente acción de tutela, de tal suerte que para el año 2023 no cuenta con contrato para la realización de la cirugía requerida con la **CLÍNICA NUESTRA DE IBAGUE**, además de considerar que la orden médica expedida a la usuaria ya no esta vigente como quiera que tiene más de tres meses de haber sido prescrita por el médico tratante, por lo que autorizó cita de ortopedia y traumatología con el propósito de contar con nueva valoración y se ordene nuevamente el procedimiento para adelantar su agendamiento.

Por otra parte también se cuenta con la respuesta dada por CLÍNICA LA NUESTA DE IBAGUE, IPS donde fue atendida la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL**, quien confirma que no se le ha programado la cirugía ordenada por el médico tratante a la usuaria debido a que actualmente no cuenta con contrato vigente para este servicio con la **EPS ASMET SALUD SAS**.

Ahora bien abordando los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, donde se estableció que tratándose controversias relacionadas con la prestación de tecnologías y servicios de salud, la vía pertinente es el mecanismo jurisdiccional dispuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que este era un mecanismo que otorgaba un procedimiento informal, preferente y sumario, que adicionalmente permitía la adopción de medida cautelares, por lo que se podía predicar que era idóneo y eficaz para garantizar los derechos de las personas, no obstante la misma sentencia estableció que “(...) la procedencia de la acción de tutela sería factible, (sic) solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurren circunstancias particulares, (sic) que hagan imperativa la intervención del juez constitucional.”

En el caso concreto se tiene que el padecimiento de la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** afecta de manera grave su salud y vida digna, toda vez que es fácil deducir que el problema que la aqueja afecta su movilidad para poderse desplazar por sí misma, tanto así que requiere de una intervención quirúrgica en su cadera, por lo que se desprende de esto la urgencia para que el juez constitucional intervenga en garantía de sus derechos fundamentales.

Con respecto al requisito e la inmediatez, el cual consiste en que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia SU 961 de 1999 indicó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”, así mismo en la Sentencia SU 391 de 2016 precisó que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”.



De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, considera este despacho que existe razonabilidad del plazo en que se interpuso la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta que han pasado apenas menos de cuatro meses desde la última atención médica de la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** y el ejercicio del medio constitucional, así como los derechos que solicita le sean amparados revisten una gran importancia para el disfrute de sus demás derechos, pues se trata del derecho a salud y vida digna.

Descendiendo a los hechos propuestos al principio de estas consideraciones es preciso decir que como se corrobora con los documentos obrantes en la presente acción de tutela la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** se encuentra afiliada a la **EPS ASMET SALUD SAS** en el régimen subsidiado, por lo cual es esta EPS la entidad encargada de asumir y garantizar todos los servicios y tecnologías en salud que la usuaria requiera, como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Siendo preciso recordar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-586 de 2013 que dijo: “la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

En consecuencia es la **EPS ASMET SALUD SAS** la obligada a garantizar el procedimiento “REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA” que le fue ordenado a **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** por su médico tratante, quien es la persona idónea debido a ser el profesional de la salud para determinar la pertinencia de esta intervención médica, no contándose con un concepto médico distinto que indique lo contrario.

Si bien la EPS accionada alega la falta de vigencia de la orden médica que data del 25 de julio de 2022, indicando que las ordenes médicas cuentan con tres meses para ser cumplidas, de tal suerte que la citada prescripción médica sobrepasado este término, hay que tener en cuenta que la mora en la realización de la cirugía no es atribuible a **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL**, no pudiéndosele trasladar esta carga, pues es evidente que ha estado presta a su realización, tanto así que asistió el 26 de septiembre de 2022 a cita con anestesia para la práctica de la cirugía, sin que se le hubiere realizado hasta el momento.

Por lo tanto la finalización del contrato que tenía **CLÍNICA NUESTRA DE IBAGUÉ** con **ASMETSALUD SAS EPS** no puede ser una razón justificable para que a la usuaria **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** no se le practicara la cirugía de REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA, y menor el argumento de haberse vencido la orden médica que estableció su pertenencia.

Para este despacho, si bien no resta mérito a la gestión adelantada por la EPS accionada para que le programaran cita con ortopedia y traumatología a la señora **MARIA NORLEY** para el día 24 de febrero, considera que esto no es óbice para desconocer el diagnóstico y orden



médica prescrita, que indican sin lugar a duda la necesidad para la práctica del procedimiento médico antes indicado, por lo cual se ordenara su cumplimiento y con esto no postergar su dilación injustificada.

En conclusión encuentra este operador judicial la necesidad de amparar los derechos a la salud y vida digna de la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL**, en razón al incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza de **ASMETSALUD SAS EPS**, quien ha trasladado unas cargas administrativas no atribuibles a la usuaria como se explicó en precedencia, específicamente endilgarle la no realización de la cirugía de REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA por falta de gestión ante la EPS, cuando ha sido el desorden administrativo de esta entidad la que ha conllevado a que no se practique.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS ASMETSALUD SAS**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hecho, autorice y garantice a la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** la realización del procedimiento “**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA**”, conforme le fue ordenado por su médico tratante.

Adicionalmente se aprovecha la oportunidad para recordar a la **EPS ASMETSALUD SAS**, el llamado de atención realizado en Sentencia T 122 de 2021 por la Corte Constitucional, que indicó que se deben observar las reglas establecidas en la normativa y en la jurisprudencia de esa Corporación, especialmente en la Sentencia SU-508 de 2020, en el sentido de “no imponer barreras que impidan que sus usuarios accedan a los servicios de salud que requieren, pues la acción de tutela no puede ser el mecanismo que los pacientes deban tramitar para acceder a los servicios a los que tienen derecho. La tutela es un mecanismo subsidiario y urgente que no puede convertirse, de hecho, en un trámite administrativo más que los usuarios del Sistema de Salud deban surtir para acceder a los servicios de los que depende su derecho fundamental a la salud”.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** por intermedio de su agente oficioso **NEIFI YURANY RIVERA ROMERO**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD SAS EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice y garantice a la señora **MARIA NORLEY ROMERO VILLAREAL** la realización del procedimiento “**REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA**”, conforme le fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce166efdf71848070885479626e7a1217e73eff8057ef0de0fef7436dacbfdf2**

Documento generado en 22/02/2023 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

